

OPINIÓN PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00081/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado.

Líneas argumentativas

Si los ordenamientos inferiores causan una confusión o se contraponen a lo estipulado en las leyes superiores, siempre se tendrá que atender a lo que marcan estas últimas.

En el Derecho administrativo, tiene a la norma interna escrita de rango inferior a la Ley dictada por la Administración Pública.

Una norma de rango inferior no puede contradecir lo dispuesto en otra que tenga rango superior.

Índice

I. Consideraciones Generales.....	2
II. De las atribuciones de los oficiales calificadores	3
III. Supremacía de leyes	5

I. Consideraciones Generales

1. He concurrido con mi opinión particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en la octava sesión ordinaria del uno (1) de marzo del año en curso, en el recurso de revisión por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, procedimiento que le fue asignado el número de expediente 00081/INFOEM/IP/RR/2016 y 00082/INFOEM/IP/RR/2016.
2. La resolución determina revocar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] y se ordena al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, atienda las solicitudes de información números 00014/ECATEPEC/IP/2016 y 00015/ECATEPEC/IP/2016 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO.
3. Estando de acuerdo con la resolución formulada por la comisionada ponente, mi opinión particular se deriva en el estudio de las **disposiciones legales** que señalan la fuente obligacional del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
4. Es importante señalar que el particular requirió la *copia de versión pública de todas las peticiones, con sus respectivas respuestas, emitidas por los oficiales conciliadores y*

mediadores del ayuntamiento de Ecatepec para que la dirección general de seguridad ciudadana y vial realice el resguardo de vehículos particulares. (sic)

5. Por tal motivo y en términos de lo señalado por los artículos 20 fracción III y 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente opinión particular.

6. Respecto a la Resolución número 00081/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulado del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en donde se dio pleno crédito a lo que establecen el Reglamento de las Oficialías Mediadoras Conciliadoras y Calificadoras del Municipio de Ecatepec de Morelos y el Bando Municipal 2015, los cuales sin duda tienen una evidente laguna legal, sobre lo que establece Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Código Administrativo del Estado de México, tocante a la función específica de un oficial mediador-conciliador y calificador del municipio.

II. De las atribuciones de los oficiales calificadores

7. Si bien es cierto, un mismo oficial puede hacer las veces de conciliador y además de calificador, también lo es que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señalan específicamente cuáles serán las facultades y obligaciones de un oficial mediador-calificador cuando concurran los supuestos previstos en la fracción I del

artículo 150, coexistiendo en los casos de conflictos vecinales y asuntos que pudiesen configurarse como quejas, y con carácter de Oficial Calificador del municipio estipulado en la fracción II del precepto legal anteriormente señalado, siempre y cuando se traten de daños materiales a propiedad privada o lesiones a las que refiere el artículo 237 fracción I del Código Penal del Estado de México, caso contrario en obviedad de circunstancias será otra autoridad quien conozca del asunto.

8. Aunado a ello, que el Código Administrativo del Estado de México, en su artículo 8.10 reconoce única y exclusivamente a la figura de calificadores, como se señala a continuación:

Artículo 8.10. Son facultades de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y de los municipios:

(...)

Las autoridades deberán presentar a los conductores ante el Oficial Calificador respectivo, cuando los hechos constituyan una falta administrativa; y al Ministerio Público, cuando el hecho sea constitutivo de delito, según corresponda.

(...)

(Énfasis añadido)

III. Supremacía de leyes

9. Por lo cual, si los ordenamientos inferiores causan una confusión o se contraponen a lo estipulado en las leyes superiores, siempre se tendrá que atender a lo que marcan estas últimas, para efectos de interpretación ~~o aplicación~~ de un reglamento está supeditada a que tales disposiciones guarden ~~congruencia~~ con las normas legales ~~expresas existentes~~ sobre la materia específica, es decir, de ninguna manera un reglamento tiene mayor fuerza legal que la propia ley superior, la cual a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

10. De esta forma se estará en el efectivo cumplimiento del principio de la Supremacía de la Ley, ya que el reglamento y el Bando Municipal enunciados en el presente asunto, en el Derecho administrativo, es la norma interna escrita de rango inferior a la Ley dictada por la Administración Pública, por lo cual, resulta de suma importancia atender lo que dispone la jerarquía de las normas jurídicas que van intrínsecamente en relación con el principio de supremacía constitucional, contenida en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en lo siguiente: 1. La constitución federal 2. Las leyes federales y tratados 3. Las leyes ordinarias 4. Los decretos 5. Los reglamentos 6. Las normas jurídicas individualizadas.

11. En vista de lo anterior es que considero que una norma de rango inferior no

puede ir contra lo dispuesto en otra que tenga rango superior y si la ley superior define y marca concretamente cuales van a ser las facultades y obligaciones de los oficiales conciliadores-mediadores y calificadores, no tiene por qué atenderse a una ley o norma inferior que pierde eficacia jurídica ante la ley superior.

12. Por tanto si se da, para un mismo supuesto, la posibilidad de aplicar dos normas diferentes y que no proporcionan igual solución al asunto, prevalecerá siempre la norma de rango superior, y no la norma inferior que pudiera ser de contenido inexacto, impreciso, confuso o inaplicable para todos los casos.

OPINIÓN OFICIAL
JOSE GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO

